



**SE EMITEN NUEVAS DISPOSICIONES RELACIONADAS A NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE  
ACTOS DEL TRIBUNAL FISCAL, PERCEPTORES DE DONACIONES E IMPUESTO GENERAL A LAS  
VENTAS**

**1. Notificación de actos del Tribunal Fiscal a través de buzón electrónico**

Como se sabe, el 10 de diciembre de 2016 se publicó el Decreto Legislativo 1263 que modificó el Código Tributario incorporando, entre otros: (i) la posibilidad de los administrados de señalar un domicilio procesal electrónico (Artículo 11º del Código Tributario); y, (ii) un nuevo requisito para apelar, consistente en que se debe estar afiliado al sistema de notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo que se estableciera mediante una resolución ministerial (Artículo 146º del Código Tributario).

Dado que la referida resolución ministerial no había sido publicada, este último requisito no era exigible. No obstante, el 18 de noviembre de 2017 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución Ministerial Nº 442-2017-EF/40 (en adelante, la Resolución Ministerial), a través de la cual se reguló el marco para la implementación del Sistema Informático de Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal (en adelante, el Sistema) y que entrará en vigencia a los cinco (5) días hábiles posteriores a la comunicación de la implementación de dicho Sistema mediante publicación en el diario oficial El Peruano.

Dentro de los temas más importantes de la Resolución Ministerial, tenemos los siguientes:

**1.1 Actos que pueden ser notificados electrónicamente**

Pueden notificarse electrónicamente: las Resoluciones del Tribunal Fiscal que resuelven apelaciones, quejas y solicitudes de corrección, ampliación o aclaración; los requerimientos de información o documentación realizados por el Tribunal Fiscal; y las citaciones a informe oral.

**1.2 Forma en la que se notifican los actos**

Los actos se notifican a través del depósito del documento en el buzón electrónico activo del administrado, al cual se accede a través del enlace “Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal” ubicado en la página web del Tribunal Fiscal, ingresando el código de usuario y la clave de acceso correspondientes.

**1.3 Efectos de la notificación**



Las notificaciones realizadas a través del Sistema se consideran efectuadas y surten efectos el día hábil siguiente a la fecha del depósito del documento en el buzón electrónico.

#### 1.4 Obligatoriedad para afiliarse al Sistema

La afiliación al Sistema es obligatoria dependiendo de lo siguiente:

Obligatoriedad para afiliarse al Sistema	Procedimientos comprendidos	Acciones necesarias por parte del administrado
Afiliación obligatoria	Para procedimientos que ingresan al Tribunal Fiscal con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución Ministerial, y donde esté involucrada SUNAT.	El administrado debe:  (i) Seguir el procedimiento de afiliación al Sistema; y,  (ii) Adjuntar al escrito correspondiente, el formato o la constancia de afiliación al Sistema.
Afiliación optativa	Para procedimientos en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución Ministerial, y donde esté involucrada SUNAT.	El administrado puede optar por la notificación electrónica, para lo cual debe:  (i) Seguir el procedimiento de afiliación al Sistema; y,  (ii) Presentar un escrito en mesa de partes del Tribunal Fiscal solicitando la afiliación del procedimiento y adjuntando el formato de afiliación.
Afiliación automática	Para procedimientos que:  (i) Están en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución Ministerial, y donde esté	El administrado no podrá oponer el domicilio procesal físico en los procedimientos que estaban en trámite, a menos que comunique al Tribunal Fiscal la voluntad de



	involucrada SUNAT; y,  (ii) Tienen como sujeto administrado a uno que de forma posterior inició otros procedimientos ante el Tribunal Fiscal, en donde se afilió al sistema electrónico por ser obligatorio.	mantener los domicilios procesales físicos de los procedimientos que estaban en trámite.  Para ello deberá presentar en mesa de partes un escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del código de usuario y clave de acceso por los que se afilió obligatoriamente.
--	--	--

#### 1.5 Procedimiento para afiliarse al Sistema

Una vez que el Sistema se encuentre implementado, la afiliación podrá realizarse a través de los siguientes pasos:

Paso 1	Ingresar al enlace “Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal”, en la página web del Tribunal Fiscal
Paso 2	Ingresar al “formulario” de afiliación y consignar los datos solicitados, incluyendo un correo electrónico
Paso 3	Solicitar el código de validación, el cual se envía al correo electrónico, y consignar dicho código en el formulario de afiliación
Paso 4	Solicitar el “formato” de afiliación, el cual se envía al correo electrónico. Este documento se emite en formato PDF y acredita la validación de solicitud de afiliación al Sistema.
Paso 5	Posteriormente, es necesario adjuntar el “formato” de afiliación a los escritos de apelación, queja y otros correspondientes. Una vez ingresado el escrito, el Sistema enviará al correo electrónico del usuario: (i) el código de usuario; (ii) la clave de acceso al buzón electrónico; y, (iii) la constancia de afiliación.

Finalmente, se mantiene la afiliación a la notificación por medio electrónico de los usuarios que se afiliaron siguiendo lo previsto en la Resolución Ministerial N° 270-2013-EF/41.



## **2. Procedimiento para obtener la calificación de entidad perceptora de donaciones**

El miércoles 22 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario “El Peruano” la Resolución de Superintendencia N° 300-2017/SUNAT, a través de la cual se regula el procedimiento para obtener la calificación de entidad perceptora de donaciones y su consiguiente renovación. La referida norma, precisa lo siguiente:

2.1 Requisitos complementarios a los señalados en el artículo 21 del Reglamento de la LIR para calificar como entidad perceptora de donaciones:

- ser una entidad sin fines de lucro,
- presentar a SUNAT una solicitud de calificación como entidad perceptora de donaciones firmada por su representante legal acreditado en el RUC,
- dicha solicitud debe ser resuelta en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación,
- haber presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable anterior a la fecha de presentación de la solicitud. La única excepción es que la entidad hubiera iniciado actividades en el ejercicio de presentación de la solicitud.

2.2 Tiempo de validez de la calificación: Un periodo de tres (3) años renovables.

2.3 Requisitos para la renovación de la calificación distintos a los detallados en el artículo 21 del Reglamento de la LIR:

- ser una entidad sin fines de lucro,
- presentar a SUNAT una solicitud de renovación de calificación como entidad perceptora de donaciones,
- dicha solicitud debe ser resuelta en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación,
- haber presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable en que se emitió la resolución de calificación o renovación como entidad perceptora de donaciones y de los siguientes ejercicios,
- haber presentado el Formulario Virtual N° 1679 (declaración jurada de los fondos y bienes recibidos) de los ejercicios en los que haya estado calificada como entidad perceptora de donaciones.

2.4 Eficacia de la renovación: A partir del día siguiente al vencimiento de la calificación.



Por último, la Resolución de Superintendencia comentada indica que las entidades sin fines de lucro cuyas solicitudes de calificación o renovación no se hubieren resuelto antes de su entrada en vigencia, deberán adecuar sus solicitudes de acuerdo con ésta.

### 3. **Modificaciones al Reglamento del Impuesto General a las Ventas y al Reglamento de Notas de Crédito Negociables**

Como informamos en nuestro boletín de fecha 17 de agosto de 2017, mediante la Ley Nro. 30641 se realizaron importantes modificaciones a la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) referidas a la exportación de servicios, así como la incorporación de servicios específicos que se consideran exportación, entre ellos, los servicios turísticos.

En dicho contexto, el día 22 de noviembre de 2017, se ha publicado el Decreto Supremo Nro. 342-2017-EF que aprueba las siguientes disposiciones a fin de adecuar el Reglamento de la Ley del IGV, el Decreto Supremo Nro. 122-2001-EF y el Reglamento de Notas de Crédito Negociables en función de las modificaciones de la Ley del IGV antes mencionadas.

#### 3.1 **Modificaciones al Reglamento de la Ley del IGV por exportación de servicios**

- **Servicios prestados íntegramente en el país**

Se modifica el numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley del IGV y se regula que para efectos de considerar una operación como exportación de servicios se debe tener en cuenta que:

- Los servicios deben ser prestados a título oneroso y la retribución debe considerarse renta de tercera categoría.

Si bien la disposición citada señala expresamente que el ingreso debe considerarse de tercera categoría, debemos señalar que mediante la Quinta Disposición Final del Decreto Supremo Nro. 17-2003-EF se precisó que la retribución por la prestación de servicios se considerará renta de fuente peruana de tercera categoría cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en el país.

De esta forma, la prestación de servicios que genere ingresos que se consideren renta de fuente extranjera podría considerarse exportación, de cumplir con los demás requisitos.

- Se precisa que los servicios deben ser prestados íntegramente en el Perú.



- Para efectos de establecer que el uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero, se valorarán otros medios de prueba, adicionales al contrato.
- Se señala que al momento de realizar la operación, el exportador de servicios deberá estar inscrito en el Registro de Exportadores a cargo de SUNAT.

Entendemos que dicha inscripción deberá aprobarse mediante una resolución de dicha entidad; sin embargo, el referido registro no sería constitutivo según el Proyecto de Ley que antecede a la Ley Nro. 30641.

En ese sentido, la segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nro. 342-2017-EF establece que se considerarán exportaciones a las operaciones que se realicen entre el 1 de setiembre de 2017 hasta la fecha de entrada en vigencia de la resolución que regula el Registro de Exportadores de Servicios, siempre que el exportador cumpla con inscribirse en el citado registro dentro de los dos (2) meses.

- Servicios prestados parcialmente en el extranjero

Se incorpora el numeral 11 del artículo 9° del Reglamento de la Ley del IGV y se regula que para efectos de lo establecido en el numeral 12 del artículo 33° de la Ley del IGV se debe considerar lo siguiente:

- El servicio debe ser prestado por un sujeto domiciliado en el país que genera rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta, a favor de un sujeto no domiciliado en el país y la retribución debe considerarse renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta.

Sobre este punto, resulta aplicable nuestro comentario respecto a la regulación de los servicios íntegramente prestados en el país, por cuanto servicios que generan renta de fuente extranjera podrían considerarse exportados, de cumplir los demás requisitos.

- El servicio debe ser prestado parcialmente en el país y en el extranjero.



- El uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios debe realizarse en el extranjero.
- Exportación de Servicios a Zonas Especiales de Desarrollo (ZED) y ZOFRATACNA

Se modifican los numerales 6 y 7 del artículo 9° del Reglamento de la Ley del IGV, de la siguiente forma:

- No se ha señalado que el uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar íntegramente en dichas zonas, conforme se muestra a continuación; y se ha eliminado el criterio expreso sobre los servicios de ejecución inmediata:

Antes del D.S. 342-2017-EF	D.S. 342-2017-EF
<p>e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar íntegramente en la zona (CETICOS o ZOFRATACNA, respectivamente).</p> <p>No cumplen con este último requisito, aquellos servicios de ejecución inmediata y que por su naturaleza se consumen al término de su prestación en el resto del territorio nacional.</p>	<p>e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar en la ZOFRATACNA.</p>

Lo anterior, podría tener sustento en la medida que la Ley Nro. 30641 acepta que constituye exportación, la exportación de servicios realizada a través de servicios prestados íntegramente en el país o los servicios parcialmente prestados en el extranjero.

- En el caso de los ZED, se ha actualizado la denominación de ZED que reemplaza a la denominación CETICOS.

### 3.2 Modificaciones al Reglamento de la Ley del IGV por servicios turísticos

- Modificación de la definición de agencias y operadores turísticos no domiciliados. La anterior norma requería que las agencias y operadores turísticos fueran personas jurídicas, requisito que ha sido eliminado en la redacción de la actual definición.



- Eliminación del requisito de que el paquete turístico en la fecha de su inicio haya sido pagado en su totalidad al operador turístico.
- Se ha eliminado la regulación sobre el Registro y se ha incluido la definición de los distintos servicios que pueden incluirse en el paquete turístico y ser considerados exportación (alimentación, traslado, transporte turístico, espectáculo deportivo de interés nacional, museo, turismo rural, vivencial, de aventura y social).
- Se precisa que a efectos de determinar el Saldo a Favor del Exportador sólo se consideraran los servicios que se encuentren gravados con el IGV.
- Se elimina el requisito de que los comprobantes de pago que se emitan por servicios turísticos deban consignar la leyenda "OPERACIÓN DE EXPORTACIÓN - DECRETO LEGISLATIVO Nº 1125".

### 3.3 Modificaciones al Reglamento de Notas de Crédito Negociables

- Se modifican los artículos 11° y 12° a fin de que los plazos señalados en dichos artículos para la emisión de las Notas de Crédito (5 y 1, respectivamente) sólo resulten aplicables a las solicitudes de devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio sustentadas en exportación de bienes.
- Se incorpora los artículos 11-A° y 12-A°, que establecen los plazos aplicables a las solicitudes de devolución a las solicitudes de devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio sustentadas en exportación de servicios o los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33° de la Ley del IGV.

A continuación, ofrecemos un cuadro con los criterios para determinar los plazos aplicables a cada tipo de solicitud:

20 días	1 día
<ul style="list-style-type: none"><li>• 80% a más de las adquisiciones se respalden en comprobantes de pago electrónicos.</li><li>• Se ha devuelto SFMB en los últimos doce (12) meses al contribuyente.</li><li>• En los seis meses anteriores a la solicitud el exportador no ha tenido la condición</li></ul>	<p>Opción 1:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Garantizar el monto cuya devolución se solicita, con una vigencia de treinta (30) días calendarios.</li><li>• Cumplir los requisitos aplicables para el plazo de 20 días.</li></ul> <p>Opción 2:</p>





**GÁLVEZ &  
DOLORIER**

ABOGADOS

de no habido, ha presentado todas las declaraciones determinativas dentro del plazo de su vencimiento y, en caso corresponda, ha generado el registro de ventas e ingresos y el registro de compras electrónico oportunamente.

- Encontrarse en el listado que publicará SUNAT en su portal el último día hábil de los meses de junio y de diciembre de cada año.

Cabe indicar que el artículo 11-A° se remite a las causales por las cuales se puede extender el plazo a seis (6) meses y señala que se tendrá por no presentada la solicitud, en el supuesto que el exportador tenga la condición de no hallado o no habido.

- Finalmente, se informa que lo establecido en este punto sólo resulta aplicable a las solicitudes de devolución del SFMB presentadas a partir de la vigencia del Decreto Supremo Nro. 342-2017-EF.